

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE 0801-2025-00035
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Ciudadana EUNICE YAMILETH RAMÍREZ MEJÍA , Precandidata a Diputada por el Movimiento FUERZA DE REFUNDACIÓN POPULAR (FRP) del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), representada procesalmente por el abogado MARCOS ANTONIO PALACIOS CASTRO .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Se impugna la Resolución Número AAEP-166-2025, contenida en el Acta número 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral en el expediente administrativo AAEP-CNE-203-2025. Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), Números 6991, 7065, 7082, 7087, 7093, 7096, 7112, 7113, 7114 y 7132 en el Nivel Electivo de Diputados del Departamento de Santa Bárbara, por el Movimiento Fuerza de Refundación Popular (FRP) del Partido Libertad y Refundación Libre (LIBRE). Que el TJE revise y enmiende la Resolución Impugnada y garantice la aplicación e interpretación de la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>ÚNICO.- "No existe conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva y resolutive de la resolución recurrida, demostrando desviación de poder al momento de emitir el fallo de conformidad a un debido proceso en el momento de dictar una resolución al negarse al recuento y revisión de todas las Juntas Receptoras de Votos impugnadas por mi poderdante. [...] el Consejo Nacional Electoral no establece con precisión y motivación el porqué de la negativa respecto a declarar sin lugar la petición sobre las revisiones planteadas sobre las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos impugnadas y de las cuales no se ordenó la revisión y el recuento."</p> <p style="text-align: center;"><u>Prueba Propuesta</u></p> <p>El recurrente propuso los medios de pruebas: 1. Actas Impugnadas, que corren a folios del Expediente No. AAEP-CNE-203-2025, 2. Resolución de fecha cuatro (04) de abril del veinticuatro (2024).</p> <p style="text-align: center;"><u>Resolución sobre Autorización del Recuento Jurisdiccional</u></p> <p>En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral emitió auto motivado que en su POR TANTO "RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR a trámite el Recurso de Apelación [...].SEGUNDO: INADMITIR los medios de prueba presentados [...]. TERCERO: No autorizar el Recuento</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Jurisdiccional de las JRV 7082, 7093, 7096, y 7132, en virtud que, no existe indicio racional de error o abuso cometido, y no se acredita que el CNE haya denegado injustificadamente a realizar el escrutinio especial; [...], pudiéndose constatar por el Tribunal que existe coincidencia entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignados en las actas de cierre, éstas no presentan errores en la contabilización de votos adjudicados a cada candidato de los movimientos, y tampoco se evidencia indicio racional de error o abuso cometido por los miembros de las JRV en referencia. CUARTO: AUTORIZAR Recuento Jurisdiccional parcial de las JRV número 7065, 7112 y 7114, las cuales presentan superposiciones y/o manchones en las cantidades consignadas para el total de votantes, papeletas válidas, papeletas en blanco o papeletas nulas e incluso en el número de marcas correspondientes a distintos precandidatos a diputados; AUTORIZAR el Recuento Jurisdiccional de las JRV número 6991, 7087 y 7113 cuya denegatoria de Revisión y Recuento Especial no fue debidamente motivada por el CNE, el cual, sobre la base de sus mismos criterios negó injustificadamente realizar el escrutinio especial. QUINTO: Conceder el termino de tres (3) días hábiles como terceros interesados a los ciudadanos EDGARDO ANTONIO CASAÑA MEJÍA por el Movimiento Fuerza de Refundación Popular (FRP), LUZ ANGELICA SMITH MEJÍA por el Movimiento M28 Para Vos, SERGIO ARTURO CASTELLANOS PERDOMO por el Movimiento Somos +, CRISTIAN DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ por el Movimiento Pueblo Organizado en Resistencia (POR), JUAN ÁNGEL LANZA SABILLON por el Movimiento M28 Para vos, ÁNGEL ADELSON REYES AGUILAR por el Movimiento Fuerza de Refundación Popular (FRP), GERMAN OSWALDO ALTAMIRANO DÍAZ por el Movimiento Nueva Corriente, y AYLIN LIZETH TEJEDA HERNÁNDEZ por el Movimiento Pueblo Organizado en Resistencia (POR), en su condición de PreCandidatos por el Partido Libertad y Refundación (Libre), en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional de Honduras por el Departamento de Santa Bárbara, para que en dicho término contesten los agravios y acompañen los documentos probatorios de la cuestión de fondo en el caso que proceda.

En fecha cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral, sin que mediara oposición mediante contestación de agravios, emitió Auto para la Práctica de Recuento Jurisdiccional, [...]. TERCERO: Librar comunicación al Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la práctica del Recuento Jurisdiccional de Votos de las seis (06) Juntas Receptoras de Votos y poner a disposición los documentos electorales consistentes en: Las Certificaciones de resultados de las actas de cierre de escrutinio No. 6991, 7065, 7087, 7112, 7113 y 7114, firmadas por los delegados de Juntas Receptoras de Votos de los diferentes movimientos en el nivel electivo de Precandidatos a Diputado por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), designado para tal efecto al Magistrado MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA e integrando las Juntas Receptoras Jurisdiccionales (JRJ) [...]. CUARTO: Notifíquese a la Parte recurrente y a los ciudadanos EDGARDO ANTONIO CASAÑA MEJÍA, LUZ ANGELICA SMITH MEJÍA, SERGIO ARTURO CASTELLANOS PERDOMO, CRISTIAN DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, JUAN ÁNGEL LANZA SABILLON, ANGEL ADELSON REYES AGUILAR, HERMAN OSWALDO ALTAMIRANO DÍAZ, AYLIN LIZETH TEJEDA HERNÁNDEZ en su calidad de titulares de interés legítimo, para que sí lo tienen

a bien, comparezcan personalmente o a través de representante debidamente acreditado previamente ante la Secretaría General del Tribunal.

Recuento Jurisdiccional

En fecha siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las diez (10:00) de la mañana, se desarrolló el Recuento Jurisdiccional, en las instalaciones del Centro Logístico Electoral tal lo instruido por el TJE, en la forma descrita en el "Acta solemne sobre Recuento Jurisdiccional, Expediente No. TJE 0801-2025-00035".

Elementos Valorativos de la Sentencia

[...] CONSIDERANDO (8). Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman, respecto de México. Medidas Provisionales de fecha 25 de noviembre de 2005, estableció que los Estados deben garantizar recursos efectivos para impugnar resultados electorales, incluyendo recuentos cuando existan dudas sobre la veracidad de los votos; evitando de esta manera crisis de legitimidad: cuando existan denuncias de fraude o irregularidades, un recuento transparente puede evitar conflictos postelectorales; a su vez evitar la judicialización excesiva, pero asegurando las revisiones efectivas. CONSIDERANDO (9). Que conforme lo estipulado en el artículo 50 numeral 1 y 51 de la LOPE, el recurso de apelación garantiza que "Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, antes, durante y después de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas, se ajusten a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad [...]. El recurso de apelación tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación, tanto de las disposiciones legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las disposiciones legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de conocimiento por el Consejo Nacional Electoral (CNE) [...]". [...] CONSIDERANDO (11): El recuento parcial, tiene por objeto la realización del escrutinio, cómputo de los votos y otros documentos electorales de aquellas Juntas Receptoras de Votos (JRV) o el resultado del escrutinio especial realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), indicando concretamente, número y nivel electivo artículo 81 párrafo primero de la LOPE. En el caso que nos ocupa siendo este el Recuento Jurisdiccional Parcial de la JRV número 6991, 7065, 7087, 7112, 7113, y 7114. "La transparencia y el acceso a la información son condiciones esenciales del funcionamiento democrático. El control de los actos públicos debe estar sujeto a mecanismos eficaces de verificación y revisión." Caso Claude Reyes vs. Chile (Corte IDH, sentencia del 19 de septiembre de 2006). CONSIDERANDO (12). El recuento procede cuando: 1) Se expongan agravios relacionados con los casos de nulidad, si hay, además, indicio racional del error o abuso cometidos en base a las pruebas presentadas o en los demás supuestos establecidos en la Ley Electoral de Honduras; y, 2) El Consejo Nacional Electoral (CNE) se niegue injustificadamente a realizar escrutinio especial, parcial o total de las Juntas Receptoras de Votos (JRV). Para llevar a cabo el Recuento Jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) debe verificar que el resultado de éste incida de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la

adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del Recurso, caso contrario debe rechazarse de plano. Conforme a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "Los procesos electorales deben garantizar que los votos emitidos sean contados adecuadamente, y que existan recursos efectivos para impugnar resultados cuando existan fundamentos legítimos para dudar de su validez" (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 200). Asimismo, ha señalado que "el derecho a elegir implica también el deber del Estado de proteger la efectividad del sufragio, lo cual incluye mecanismos confiables de revisión y recuento. [...] [...] CONSIDERANDO (15): La parte recurrente argumentó su solicitud con base en las disposiciones de la Ley Electoral, exponiendo de manera clara que las actas de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) impugnadas presentan inconsistencias conforme a las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo antes citado. No obstante, el Consejo Nacional Electoral (CNE) admitió la revisión de algunas de estas Juntas Receptoras de Votos (JRV), mientras que, en otras, pese a contener inconsistencias similares, como superposiciones, manchones y tachaduras, no se procedió de igual forma, sin que mediara una justificación clara y suficiente. En las Juntas Receptoras de Votos (JRV) 6991, 7087, y 7013, la denegatoria del escrutinio especial no fue debidamente motivada, aplicando de manera desigual los mismos criterios normativos, lo que revela una actuación arbitraria y contraria a los principios de legalidad, motivación y tutela efectiva de los derechos políticos, objeto de este recurso. Asimismo, el artículo 295 de la Ley Electoral establece que debe admitirse la solicitud de revisión si existen indicios racionales del error o abuso cometido, en base a las pruebas presentadas. Este precepto implica una obligación para la autoridad electoral de actuar con diligencia, transparencia y respeto al principio de legalidad ante cualquier señal de irregularidad que pueda afectar la certeza del resultado electoral. Tal como fueron vistas las actas de cierre que contaban con superposiciones, machones y tachaduras (7065, 7112 y 7114). CONSIDERANDO (16): En este contexto, resulta aplicable el artículo 24 del Pacto de San José, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección. Tal disposición adquiere relevancia cuando se constata que el Consejo Nacional Electoral autorizó la revisión de determinadas Juntas Receptoras de Votos mientras negó injustificadamente otras, pese a que presentaban inconsistencias similares, configurando con ello una violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos. [...] CONSIDERANDO (19): Cuando el Consejo Nacional Electoral omite motivar adecuadamente sus decisiones, deniega solicitudes sin fundamentación, o actúa de forma desigual frente a hechos similares, se lesionan principios esenciales del Derecho Electoral y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como la Legalidad, la Igualdad, el Acceso a la Justicia Electoral y la Libertad del Voto. Estas omisiones socavan no solo la confianza ciudadana en el sistema democrático, sino que comprometen la legitimidad del proceso mismo. CONSIDERANDO (20): Por todo lo antes mencionado, este Tribunal de Justicia Electoral, respetando la normativa electoral y en concordancia con los

principios de: No discriminación, garantizando la igualdad de trato; y Legalidad, como principio fundamental de que toda actuación debe realizarse conforme a la Constitución y a la ley vigente; autorizó la acción de revisión y recuento especial de las JRV números las JRV 6991, 7065, 7087, 7112, 7113 y 7114, por las inconsistencias encontradas, como ser, en la JRV 6991, se registraron 297 votantes, pero el total de papeletas (279 válidas, 2 en blanco, 27 nulas) suma 308, lo cual implica una diferencia de 11 votos. En la JRV 7112, se observaron superposiciones en las cantidades consignadas en las papeletas válidas, blancas y nulas, impidiendo verificar la certeza de los resultados. En la JRV 7114, se detectaron múltiples superposiciones del número "2", tanto en casillas individuales como en totales, constituyendo indicios racionales de error. En la JRV 7065, una superposición en la casilla de papeletas en blanco compromete la transparencia del proceso. Las JRV 7087 y 7113 fueron rechazadas sin motivación suficiente, pese a que se presentaron argumentos similares a los casos admitidos.

CONSIDERANDO (21): Estas inconsistencias afectaban el principio de libertad del voto y la genuina expresión de la voluntad popular. La doctrina del Derecho Electoral enfatiza la necesidad de certeza y transparencia en los procesos electorales. Cualquier duda razonable debe ser investigada y esclarecida para preservar la legitimidad del proceso y la confianza ciudadana. [...]

CONSIDERANDO (23): Reitera este Tribunal que del resultado del Recuento Jurisdiccional se constataron las variaciones abajo descritas en comparación con las Actas de Cierre de las JRV: 6991, 7065, 7087, 7112, 7113, y 7114, confirmándose inconsistencias previamente denunciadas por la parte recurrente: En la JRV No. 6991, se identificó una variación de menos dos (-2) votos en la Casilla No. 39, al pasar de ciento seis (106) marcas a ciento cuatro (104) marcas. En la Casilla No. 38, se corroboraron los cincuenta y ocho (58) marcas originalmente consignadas, sin variaciones. En la JRV No. 7065, la Casilla No. 39 reflejó un incremento de más uno (+1) marcas, pasando de doscientos cuatro (204) a doscientos cinco (205) marcas. La Casilla No. 38 se mantuvo sin cambios con once (11) marcas. En la JRV No. 7087, no se detectaron alteraciones en los resultados: la Casilla No. 39 conservó cero (0) marcas y la Casilla No. 38 una (1) marca. En la JRV No. 7112, las variaciones fueron sustanciales: la Casilla No. 39 aumentó en más dos (+2) marcas, pasando de ocho (8) a diez (10), mientras que la Casilla No. 38 registró un incremento de más ciento catorce (+144) marcas, pasando de ciento treinta y seis (136) a doscientos cincuenta (250). En la JRV No. 7113, se verificó una variación de más tres (+3) marcas en la Casilla No. 39 de lo cual antes del recuento contaba con cuatrocientos sesenta y cuatro (464) marcas, y una vez practicado el recuento cuenta con cuatrocientos sesenta y siete (467) marcas. En Cambio, la Casilla No. 38, hay una variación de más cinco (+5) marcas, contando antes del recuento con catorce (14) marcas y una vez practicado el recuento con diecinueve (19) marcas. En la JRV No. 7114, en la Casilla No. 39 antes del recuento contaba con doscientos catorce (214) marcas y una vez practicado el mismo cuenta con doscientos siete (207) marcas, de lo cual se observó una reducción de siete (-7) marcas en la Casilla No. 39, y en la Casilla No. 38 antes del recuento contaba con Cuatro (4) marcas y una vez practicado el mismo cuenta con cinco (5) marcas, de lo cual da un incremento de más uno (+1) marcas en

	<p>la Casilla No. 38. CONSIDERANDO (24): Estas diferencias cuantitativas, aunque en algunos casos pudieran parecer mínimas, resultan cualitativamente relevantes en el marco del principio de certeza electoral. El Derecho Electoral Hondureño impone a este Tribunal de Justicia Electoral la obligación de garantizar que cada voto cuente y se cuente correctamente, a fin de que la voluntad popular expresada en las urnas no sea distorsionada por errores materiales o procedimentales. [...] CONSIDERANDO (27): Que con la finalidad de garantizar y brindar certeza del proceso de la elección impugnada y en cumplimiento a la Ley Orgánica y Procesal Electoral, al practicarse el recuento jurisdiccional parcial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional de Honduras por el Departamento de Santa Bárbara del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), de las Juntas Receptoras de Votos números 6991, 7065, 7087, 7112, 7113, y 7114, se estableció una diferencia final de ciento veintidós (122) marcas entre la recurrente EUNICE YAMILETH RAMÍREZ MEJÍA y el pre-candidato a Diputado ANGEL ADELSON REYES AGUILAR en tal sentido este Tribunal ha dejado constancia de todo lo actuado en el desarrollo del Recuento Jurisdiccional y en atención a las consideraciones antes expuestas este Tribunal es del criterio que se debe declarar con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15,16,37,51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 2, 8, 10, 19, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23, 25, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 294 y 295, de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2,5, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), 4) y 16 numerales 1), 4), 5), 56, 65, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Procesal Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA y en aplicación de los artículos precitados [...] FALLA: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación en el que es parte el abogado MARCOS ANTONIO PALACIOS CASTRO, en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana EUNICE YAMILETH RAMÍREZ MEJÍA, precandidata del Movimiento Fuerza Refundación Popular (FRP) del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en virtud de haberse constatado que el Consejo Nacional Electoral incurrió en omisiones sustanciales al no ordenar revisión y recuento, respecto de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 6991, 7065, 7087, 7112, 7113 y 7114, a pesar de haberse denunciado y corroborado inconsistencias significativas en Juntas Receptoras de Votos antes señaladas. SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el cómputo oficial realizado por el Consejo Nacional Electoral en relación en las JRV 6991, 7065, 7087, 7112, 7113 y 7114, en lo que respecta a los resultados consignados en las actas de cierre que no coincidan con los datos verificados en el Recuento Jurisdiccional practicado por este Tribunal. TERCERO: SE ORDENA al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de los principios de legalidad, motivación,</p>

objetividad e igualdad de trato, SUSTITUIR las actas de cierre de la Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 6991, 7065, 7087, 7112, 7113 y 7114 del Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional de la República por Santa Barbara, Partido Libertad y Refundación (LIBRE), misma que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sumen al total de los resultados del Nivel Electivo de Diputados, Departamento de Santa Barbara y Página 23 de 24 se incorporen a la sumatoria total de los resultados. CUARTO: Contra la presente Sentencia no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes la presente resolución y se devuelvan los antecedentes con Certificación de esta Sentencia y los anexos indicados al Consejo Nacional Electoral (CNE), a través de la Secretaría General de este Tribunal, debiendo dejar copia. NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

MORAZAN AGUILERA